



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODECMA N° 310-2009-HUAURA

Lima, dos de junio de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el servidor Fidel Ángel Torres Gonzáles contra la resolución número diecinueve emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, obrante de fojas trescientos cuatro a trescientos quince, mediante la cual se le impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de un mes sin goce de haber, por su actuación como Perito Judicial adscrito a los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Huaura; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huaura mediante resolución de folios ciento ochenta y uno a ciento ochenta y tres, su fecha treinta de Julio de dos mil ocho, abre procedimiento disciplinario contra Fidel Ángel Torres González en su actuación como Perito Judicial adscrito a los Juzgados Civiles de la referida sede judicial, por haber presuntamente emitido el informe ampliatorio en el Expediente N° 010-2002 después de dos años aproximadamente, atendiendo que el referido proceso fue remitido a su oficina el trece de agosto de dos mil tres y devuelto el dieciséis de mayo de dos mil cinco; **Segundo:** Que, conforme al principio de objetividad señalado en el numeral siete del artículo seis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, las acciones de control deben efectuarse sobre la base de los hechos concretos, respetándose los derechos fundamentales apreciados con imparcialidad y objetividad; por ende, en atención al cargo atribuido al servidor Fidel Ángel Torres González, es menester evaluar todos los medios de prueba actuados durante la etapa del procedimiento disciplinario, respetándose el debido procedimiento conforme aparece de autos: a) Resolución número diez de fecha diecinueve de junio de dos mil tres emitido en el Expediente N° 2002-010 seguido ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaura, obrante a folios veintiséis, actúa por vez primera en dicha causa la secretaria Johana Vergaray Pérez, b) Resolución número quince de fecha diecisiete de Julio de dos mil tres emitido en el Expediente N° 2002-010, de folios doscientos veintisiete, que da cuenta un escrito con el tenor siguiente: *"previamente remítase el presente proceso al perito judicial de esta sede, a fin de que absuelva la observación formulada por la parte demandante"*; resolución en la que aparece consignado un sello con fecha trece de agosto de dos mil tres; c) Acta de Constatación de Expediente obrante a folios doscientos veintiocho, emitido el veintiocho de agosto de dos mil ocho en el Expediente 2002-010 por el secretario de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura, Carlos Álvarez Palacios, señala: *"visto el expediente, en presencia de los suscritos (Juez, doctora Elizabeth Tovar Toyco, y Asistente Judicial Roberto Carlos Pesantes Espinoza, en la foja doscientos setenta y uno vuelta, se aprecia haberse mutilado la fecha de la última cifra del año registrada, en la que se puede leer "13 AGO. 200 "; además de ello, dicha foja coincide con la emisión de la resolución número quince de fecha diecisiete de julio de dos mil tres, en que se resuelve: "... remítase el presente proceso al perito judicial de esta sede..." y el acto*



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION ODECMA N° 310-2009-HUAURA

procesal siguiente es el informe ampliatorio de pericia judicial, efectuado por el perito judicial Torres González, de fecha dieciséis de mayo de dos mil cinco. Asimismo, se constata que el último acto procesal; esto es, la resolución número quince, es suscrita por la secretaria Johana Vergara Pérez y el acto procesal siguiente, consistente en la resolución número dieciséis, de folios doscientos setenta y tres suscrita por el secretario Roberto Pesantes Espinoza"; d) Informe N° 001-2008-CPLS obrante de folios doscientos cuarenta y cinco a doscientos cuarenta y seis, emitido por Christian Pedro La Rosa Soto, Auxiliar Judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaura de fecha diez de setiembre de dos mil ocho informando lo siguiente: "...actualmente como técnico del secretario (e) Roberto Carlos Pesantes Espinoza, quien asume el cargo el pasado diecisiete de Julio por licencia de la secretaria Amelia Borja Chumbes", "siendo aproximadamente las diecisiete horas con treinta minutos del día quince de agosto de dos mil ocho, en circunstancias que se encontraba en las instalaciones del juzgado con el Secretario Roberto Carlos Pesantes Espinoza, se hizo presente el Perito Judicial Fidel Torres González, quien luego de entrevistarse con el secretario, solicitó se le facilitara el cuaderno de cargos con los que se le remitía los expedientes, por lo que se me ordeno ubicarlo, procediendo a proporcionarle el cuaderno de cargos del año dos mil seis al dos mil ocho, que se encontraba en uno de los cajones de los anaqueles donde usualmente se guardan libros y legajos, pero el órgano de auxilio judicial requería el cuaderno anterior, por lo que le alcance el cuaderno de cargos del año dos mil tres al dos mil cinco ("el cuaderno de cargos") -que solo contenía información respecto parte del año dos mil tres-; sin embargo, insistía con que le proporcionara el cuaderno del perito anterior, por lo que procedí a efectuar su búsqueda, sin haber obtenido resultado favorable, informando que no existía otro cuaderno de ese tipo, acto seguido y siendo la hora avanzada, me retire del juzgado cerca de las dieciocho horas con treinta minutos quedando el secretario y el perito judicial en los ambientes de las secretarías con los cuadernos que les había alcanzado y el Expediente N° 10-2002..."; e) Declaración testimonial de Fidel Torres González obrante de folios doscientos cincuenta y seis a doscientos cincuenta y siete, en el que alega que no recuerda la fecha de recepción del Expediente N° 010-2002, que nunca anota o registra las fechas en que recibe expedientes para realizar las pericias, que lleva el control de los plazos de los expedientes que se derivan a su despacho de pericias, tratando sacar cuando antes los informes periciales para no quedarse con los expedientes, que no recuerda la fecha que fue al Primer Juzgado de Paz Letrado, secretario Roberto Pesantes, pero que si fue antes de que venza el plazo para hacer su descargo en la presente investigación, para ver el Expediente N° 010-2002 y le mostraron los cuadernos de cargos, pero no del dos mil tres, que cuando fue a solicitar el cuaderno de cargos, les manifestó que no había el cuaderno de cargos del dos mil tres y habían otros cuadernos de otros que no reconoce el sello fechador que obra a folios doscientos veintisiete vuelta"; f) Declaración testimonial de folios doscientos sesenta y cuatro a doscientos sesenta y cinco, de Roberto Carlos Pesantes Espinoza, quien



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION ODECMA N° 310-2009-HUAURA

es secretario del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaura, señala que "Desde el año dos mil cuatro se encuentra trabajando en dicho juzgado y nunca se perdió nada, aquel servidor Fidel Torres González se apersonó a su Secretaría indagando por el cuaderno de cargos cuya fecha no recuerda, pero fue después del horario de trabajo comentándole del Expediente N° 010-2002 y si tenían el cuaderno de cargos que supuestamente se ha extraviado, en el momento le dijo a su asistente Christian La Rosa para que le facilitara todos los cuadernos que había en la Secretaría, entregándole su asistente varios libros entre chicos y grandes que existía poniéndose a revisar ~~para que después de unos momentos digiera que ninguno de los libros era el que estaba buscando; asimismo le prestó el Expediente N° 010-2002 para que lo revisara y luego se fue, esto cuando su asistente ya se había retirado~~"; **g)** Declaración testimonial de Johana Victoria Vergaray Pérez, obrante a folios doscientos sesenta y seis, quien refiere que "fue cambiada del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaura a otro órgano jurisdiccional entre agosto y setiembre de dos mil tres, considerando que remitió el Expediente N° 010-2002 al perito antes de entregar el cargo, dado que no dejo pendiente, así como señaló que el perito Fidel Torres González siempre ponía un sello atrás de la última pagina del expediente con la fecha en que lo recepcionaba, que reconoce el sello que ponía el perito quejado al recepcionar el expediente que aparece en la copia de folios doscientos veintisiete vuelta, que cuando se entregaba los expedientes al perito quejado se le hacia firmar un cargo en un cuaderno del juzgado que se debe encontrar en el juzgado, el mismo que entregó oportunamente"; **Tercero:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, es menester precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: **i)** El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsora de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, **ii)** La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; **Cuarto:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los nueve, diez y quince y dieciséis del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales; por lo que se puede apreciar que la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACION ODECMA N° 310-2009-HUAURA

última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Quinto:** Del informe de descargo emitido por el servidor investigado de folios ciento noventa y seis a ciento noventa y ocho, se advierte que existe responsabilidad la cual no le corresponde, sino a los secretarios, dado que es responsabilidad de ellos remitir los expedientes a su oficina, responsabilidad que no cumplen en el día, mas aún si no hay copia simple o certificada del cargo de recepción por la oficina que dirige del juzgado proveniente, en la que se consigne la fecha en que se haya hecho entrega del Expediente N° 010-2002, esto para acreditar la responsabilidad que se le atribuye respecto al tiempo en que se ha emitido el dictamen y la fecha en que se ha recepcionado el expediente, así como señala que es el único encargado de hacer las pericias contables en la Corte Superior de Justicia de Huaura, sin contar con asistente, refiere haber tenido carga excesiva lo cual no le permitió fijarse la fecha en que el juzgado dispone una pericia y la fecha en que ha sido entregado; agrega que sólo cumple con lo ordenado; **Sexto:** Que, el numeral uno punto siete del artículo uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala el principio de presunción de veracidad, esto es, que en la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; por ende conforme señala esta norma y conforme se advierte de las declaraciones vertidas por el secretario Roberto Carlos Pesantes Espinoza, quien afirma haber prestado una fecha que no recuerda pero fuera del horario de trabajo el Expediente N° 010-2002 al perito quejado, así como la ex secretaria Johana Victoria Vergaray Pérez encargada de la tramitación del aludido proceso, afirma en su declaración testimonial que el perito quejado cuando recibía un expediente para peritaje de su competencia firmaba un cuaderno de cargo y éste ponía un sello en el folio vuelta último del expediente recibido, tal y conforme se advierte de folios doscientos veintisiete vuelta, el mismo que guarda veracidad; mas aún si de la declaración de esta servidora se advierte en una pregunta adyacente, reconocer el sello fechador que ponía el perito quejado; por ende, resulta falso que el perito no haya firmado cargo alguno de recepción de expedientes y no fue quien sello el folio doscientos veintisiete vuelta el sello fechador, mas aún, si el quejado tiene grado de instrucción superior y conocedor de sus obligaciones, siendo uno de ellos el plazo para que emita cada informe o pericia solicitada (para el caso conforme señala el artículo treinta y siete de la Ley Procesal del Trabajo); asimismo, el servidor quejado en su declaración testimonial contradictoria en el extremo de aludir que no firmaba cargo alguno de recepción de expediente, así como desconoce el sello fechador de folios doscientos veintisiete vuelta, entonces no tendría sentido el cargo de entrega que hace firmar éste a los secretarios cuando devuelve los expedientes con el informe o peritaje que corresponde a cada caso (por ejemplo, copia certificada del libro de intereses legales correspondiente al año dos mil dos de folios doscientos veintitrés al doscientos veintiséis, en el que aparece con sello de fechador dieciséis



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACION ODECMA N° 310-2009-HUAURA

de mayo de dos mil cinco cargo de entrega del expediente al secretario Pesantes); además, al alegar el quejado que jamás firmaba cargo alguno, entonces nace una pregunta, porqué motivo se apersonó al local del juzgado solicitando prestado el cuaderno de cargo, conforme éste admitió en su testimonial y ratificado por el secretario Pesantes en su testimonial e informe emitido por Christian Pedro La Rosa Soto, si muy bien tenía conocimiento que no firmaba cargo alguno de recepción de expedientes; por ello efectuándose un análisis objetivo, si el quejado era conocedor que no firmaba cuaderno alguno de cargo cuando los secretarios le entregaban los correspondientes expedientes para que emita su informe o pericia, según el caso, no tendría sentido solicitar al secretario encargado del Expediente N° 010-2002 el cuaderno de cargo del año dos mil tres, si jamás firmaba, de ello se deduce que tenía conocimiento que firmaba un cuaderno de cargo; **Sétimo:** A esto se suma el hecho de que en la resolución numero quince emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaura obrante en copia certificada a folios doscientos veintisiete vuelta, se advierte la fecha con sello fechador "13 de Agosto 200 ", el mismo que fue borrado o suprimido el último dígito de manera premeditado o dolosamente, por mano ajena con interés, haciendo un análisis objetivo, referente a las presuntas personas interesadas en la supresión o borrado de dicho numeral, las partes del Expediente N° 010-2002, dado que el proceso disciplinario es de oficio en atención a una visita realizada por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huaura y en nada afecta la pretensión principal del proceso laboral, pero se podría deducir que el investigado tenía interés, con la finalidad de obstruir al aparato sancionador por la irregularidad contemplada en el inciso ocho, del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dado que no existe otra persona interesada en desvirtuar el plazo que tomó éste para emitir el informe o pericia; si bien es cierto que dicho cargo no se le está atribuyendo y no es materia de procedimiento disciplinario, pero si deberá ser valorado su conducta; mas aún si el perito quejado durante la presente investigación no aportó pruebas que deslinden su responsabilidad conforme señala el numeral ciento sesenta dos punto dos del artículo ciento sesenta y dos Ley del Procedimiento Administrativo General; **Octavo:** Ahora, respecto a la vulneración del principio de inocencia, este no ha sido vulnerado, dado que durante toda la secuela del procedimiento disciplinario se le ha tenido como tal, así como se ha respetado el principio del debido procedimiento, conforme se advierte de los actuados; en su defecto el perito quejado lo hubiera manifestado, toda vez que como aparece de autos ejerció su defensa; **Noveno:** Respecto a la sanción que se debe imponerse al servidor investigado debe estar acorde con el principio de razonabilidad señalada en el número uno punto cuatro del artículo uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dada que cuando se imponen sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, entonces el medio a emplear debe ser una medida disciplinaria por haber

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, INVESTIGACION ODECMA N° 310-2009-HUAURA

vulnerado lo previsto en el artículo treinta y siete de la Ley Procesal del Trabajo, norma vigente a la comisión del hecho investigado, por ello es menester imponer medida disciplinaria menor a la de suspensión; **Décimo:** Que, estando a lo precedentemente expuesto, en el presente caso materia de investigación se amerita adecuada graduabilidad en la sanción a imponer al servidor quejado, reformando la sanción de suspensión que se le impusiera, por el de multa en un cinco por ciento de su remuneración total mensual; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Revocar** la resolución número diecinueve emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta de noviembre de dos mil nueve obrante de fojas trescientos cuatro a trescientos quince, mediante la cual se impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de un mes sin goce de haber al servidor Fidel Ángel Torres Gonzáles, por su actuación como Perito Judicial adscrito a los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Huaura; la misma que **reformándola** se le impone la medida disciplinaria de multa del cinco por ciento de su remuneración total mensual; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/wcc

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General